

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Honorarios
1100131100152017 – 00185 - 00

Presentada la demanda EJECUTIVA DE HONORARIOS despacho dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GUILLERMO ALMERIO BAÉZ CARRILLO** quien actúa en causa propia contra **MARÍA ARACELI HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** por la suma total de **\$650.000,00** pesos así:

1.- Por los suma de **\$650.000,00** pesos por la cuota parte que le corresponde pagar a **MARÍA ARACELI HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** por concepto de los Honorarios señalados por este despacho en providencia del 31 de agosto de 2021, en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de JAVIER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y MARÍA ARACELI HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad Escritura Pública – Medidas Cautelares
1100131100152020-00668-00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitada, precísese el monto en que se estiman las pretensiones de la demanda conforme a lo previsto en el art. 590 del C.G.P, esto con el fin de establecer el porcentaje por el cual se debe fijar caución.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201701131-00

Visto el oficio allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se ordena oficiar a dicho estrado judicial informando que mediante auto de fecha del 05 de julio de 2019 este despacho realizó pronunciamiento respecto del oficio No. 1585 del 22 de abril de 2019. **OFICIAR** anexando copia de los folios 60,61,78, 79, 80, 84 y 85 dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Modificación de Visitas – Medidas Cautelares
1100131100152021-00754-00

Respecto de las medidas provisionales solicitadas, se requiere a la señora JHEIMY NATHALY BERMÚDEZ PULIDO, para que en lo que se profiere decisión de fondo en este proceso, se sirva dar cumplimiento al régimen de visitas establecido en el acta de conciliación celebrada el 13 de enero de 2021 ante la Comisaría 10 de Familia de Engativá I.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad Escritura Pública
1100131100152020-00668-00

Téngase en cuenta que la subsanación fue presentada en tiempo, por lo cual el despacho dispone:

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA** instaurada por **EVELIO FUNEME** contra **ROSA ELENA RATIVA FUNEME**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar si aparte del demandante y la demandada, la señora MARÍA ALBINA FUNEME DE RATIVA y el señor AQUILEO RATIVA SOSA, tuvieron más descendencia que deba ser citados a este proceso para integrar en debida forma el contradictorio.

Se reconoce personería a **HENRY MAURICIO ABREO TRIVIÑO** como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.160 DE FECHA 23 de SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00763-00

El señor **NELSON ALFONSO PUERTO JIMÉNEZ**, presentó acción de tutela contra "(...) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA (...)", por la presunta vulneración a sus derechos al debido proceso, igualdad, derecho al trabajo y acceso a cargos públicos.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela y realizada la consulta de sistema de procesos de la rama judicial respecto de la **GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA REGIONAL DEL DISTRITO SENA, COMISIÓN NACIONAL DE PERSONAL DEL SENA, UNIDAD DE PERSONAL DEL SENA y a todas las personas que se postularon al proceso de encargos 002 de 2019 convocatoria interna de encargos, en las IDP 1725 profesional2 del Centro de Servicios Financieros, e IDP 2119del centro de la Construcción de la madera ambos de la Regional Distrito del SENA** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dicha dependencia como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **JOHN FREDDY MARTÍNEZ CALVERA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, al **GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA REGIONAL DEL DISTRITO SENA, COMISIÓN NACIONAL DE PERSONAL DEL SENA, UNIDAD DE PERSONAL DEL SENA y a todas las personas que se postularon al proceso de encargos 002 de 2019 convocatoria interna de encargos, en las IDP 1725 profesional2 del Centro de Servicios Financieros, e IDP 2119del centro de la Construcción de la madera ambos de la Regional Distrito del SENA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

Para lograr la vinculación de **todas las personas que se postularon al proceso de encargos 002 de 2019 convocatoria interna de encargos, en las IDP 1725 profesional2 del Centro de Servicios Financieros, e IDP 2119del centro de la Construcción de la madera ambos de la Regional Distrito del SENA** se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA REGIONAL DEL DISTRITO SENA, COMISIÓN NACIONAL DE PERSONAL DEL SENA y UNIDAD DE PERSONAL DEL SENA** que en el término de un día, notifique al personal antes citado, acreditando a este despacho el trámite desplegado para adelantar la notificación aquí ordenada.

Igualmente, por secretaria realícese la publicación de la presente providencia en el micrositio web del Juzgado en la página de la Rama judicial y el emplazamiento de las personas aquí vinculadas a través de la plataforma del registro nacional de personas emplazadas.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 de FECHA 23 de septiembre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Modificación de Visitas
1100131100152021-00754-00

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **MODIFICACIÓN DE VISITAS** instaurada a través de apoderado por **FABIAN CAMILO MARÍN VALERO** respecto de la menor de edad **JULIANA MARÍN VALERO** contra **JHEIMY NATHALY BERMÚDEZ PULIDO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

Se reconoce personería a la abogada **DONEY LILIANA GARAVITO CÁRDENAS**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Reducción Cuota Alimentaria
1100131100152021-00755-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

2.- APORTE el registro civil de nacimiento de la menor de edad CARLOTA FORERO PATIÑO.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corrección Registro Civil de Nacimiento
1100131100152021 - 00758- 00

Se encuentra al despacho el presente proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con el fin de determinar si este despacho es el competente para conocer del mismo, una vez analizadas las pretensiones de la demanda se tiene que, frente a la competencia de dicho asunto, establece el artículo 18 del Código General del Proceso: **"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia."**

El numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

En virtud de lo anterior el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, y ordena remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

REMITIR el expediente a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00760-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cual es el porcentaje que se aplicó como incremento de la cuota de alimentos, teniendo en cuenta como base, lo establecido en acta de conciliación base de ejecución.

4.- ADECUE conforme al punto anterior los valores reclamados en las pretensiones, toda vez que el valor no concuerda con el incremento correspondiente.

5.- ADECUE los hechos de la demanda, de tal manera que estos tengan coherencia y continuidad ya que los mismos pareciera que carecen de palabras y claridad de quien es la parte deudora y quien la reclamante.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00761-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cual es el porcentaje que se aplicó como incremento de la cuota de alimentos, teniendo en cuenta como base, lo establecido en acta de conciliación base de ejecución y cuál fue la variación de la cuota desde que se concilió.

4.- APORTE los documentos que soporten el pago de los valores reclamados por concepto de salud que pretenden ser ejecutados.

5.- APORTE el poder conferido por la señora BEATRIZ HELENA GELVES ARAGÓN como representante de SANTIAGO BELTRÁN GELVES en virtud del poder general otorgado por este último.

6.- APORTE el poder otorgado por el señor NICOLAS BELTRÁN GELVES.

Para los numerales 5 y 6, apoderado debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

7.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
1100131100152021-00762-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*, puntualmente con relación al señor GERARDO VÉLEZ GARCÍA.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de Paternidad
1100131100152018-00934-00

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, líbrese comunicado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirvan informar sobre la asistencia a la toma de muestras genéticas señalada para el 30 de septiembre de 2020, y en caso de inasistencia, se indique si existe alguna justificación a la misma. **SECRETARÍA LÍBRESE EL COMUNICADO RESPECTIVO.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 DE FECHA 23 DE SEPIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Filiación
1100131100152021-00757-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

3.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

4.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto a los testimonios solicitados.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100678-00
 PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN CURADOR AD-HOC
 PARA CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
 ACCIONANTE : JULÍAN DAVID HERRERA PARRA Y OTRO
 MENORES : MARÍA JULIANA HERRERA BEIRA.
 SENTENCIA : ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC, propuesto por **JULÍAN DAVID HERRERA PARRA Y DIANA CATALINA BEIRA CASTAÑEDA.**

II. ANTECEDENTES

Los actores refieren,

1. El señor JULÍAN DAVID HERRERA PARRA que en el año 2013 el día 12 de diciembre, adquirió a título de compraventa el inmueble cuyo número de matrícula es No 50C-1891201. Como se puede evidenciar en el certificado de tradición del inmueble el señor JULÍAN DAVID es el dueño del inmueble por el cual se solicita el levantamiento de patrimonio de familia.
2. El inmueble fue adquirido con subsidio de vivienda de interés social de conformidad a la anotación No 2 que figura en el certificado de libertad y tradición, cuyo número es 50C-1891201.
3. Este inmueble tenía también una reserva de derecho de preferencia de conformidad al artículo 21 de la ley 1537 del año 2012
4. Sobre el inmueble hay vigente una hipoteca, con cuantía indeterminada a favor de FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROGRESA.
5. En el año 2019 tuvo una hija de nombre MARÍA JULIANA HERRERA BEIRA. Por la difícil situación económica es absolutamente necesario VENDER ESTE INMUEBLE, pues con ocasión de la pandemia la

situación económica es absolutamente grave y se hace preciso vender este predio. Sus ingresos bajaron, ya que las empresas optaron bajar los salarios.

6. La madre de la menor adquirió un bien inmueble, en dónde se ofrecen mejores comodidades para la niña y para toda la familia, es un inmueble más grande y en un mejor sitio. Se hace necesario saldar las deudas de este inmueble y así salvar uno de los bienes inmuebles. Por esta razón fue necesario vender el inmueble, para ello se adjunta LA PROMESA DE COMPRA VENTA DEBIDAMENTE TRAMITADA.

7. Acto compraventa de inmueble donde figura como vendedor ADRIANA HELENA PÉREZ CASAS y como COMPRADOR DIANA CATALINA BEIRA CASTAÑEDA.

8. Se requiere levantar este patrimonio de familia para vender este inmueble y no hacer gravosa la situación de los accionantes y su menor hija. Por la misma ubicación del inmueble se ha dificultado incluso la administración del mismo ya que se encuentra en el Municipio de Madrid. Al vender este inmueble se va a disminuir la deuda del nuevo apartamento que se adquiera.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El seis (06) de septiembre de 2021 fue admitida la demanda mediante el trámite previsto en el artículo 577 numeral 8 del C.G.P de jurisdicción voluntaria, tener como pruebas las documentales allegadas por la actora en cuanto fueren pertinentes y conducentes, como el registro civil de nacimiento de la menor, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-2041232 expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá.

El Ministerio público y el defensor de familia se notifican de manera virtual el seis (06) de septiembre del presente año sin presentar objeción alguna.

Fundamentos Jurídicos del patrimonio de familia

El artículo 1º de la ley 70 de 1931 autorizó la constitución de un patrimonio especial con la calidad de no embargable a favor de una familia, con las siguientes características: 1). Pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios, es decir se construye no solo a favor del beneficiario sino también de su cónyuge o compañera y de los hijos que llegaren a tener; 2) puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer ya sean casados o con unión marital; 3) solo puede constituirse sobre bienes inmuebles y el

derecho pleno de dominio; 4) subsiste luego de disuelto el matrimonio por muerte, a favor del cónyuge supérstite, y si ambos fallecen subsiste en beneficio de los hijos menores; 5) termina cuando todos los beneficiarios hayan llegado a la mayoría de edad y se cancela mediante escritura pública suscrita por todos vinculados; 6) tiene la calidad de NO embargable, bien que no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa (Ley 70 de 1931, Art. 21 y 22); y 7) la constitución requiere autorización judicial excepto cuando la venta sea por programas de vivienda, en cumplimiento de los criterios y fines de acción social prevista en la ley 91 de 1936, o en interés social según el artículo 44 de la ley 9 de 1989 o porque el bien único urbano o rural pertenece a la mujer u hombre cabeza de familia a las voces de la ley 861 de 2003, o mediante el trámite notarial previsto en el artículo 37 de la ley 962 de 2005.

El constituyente de 1991 recoge estos pilares y es así como estableció a favor de la familia y particularmente a favor de los menores, un patrimonio mínimo que puede subsistir aun frente a cobros judiciales coactivo, y del cual no se puede disponer, inclusive por quien lo ha constituido. La carta autoriza al legislador para determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable. La norma regla protege a la familia, considerada núcleo fundamental (art. 42) y institución básica (art. 5) de la sociedad, toda persona tiene derecho a una vivienda digna y se ordena al estado que fijé las condiciones necesarias para hacerla efectiva (art. 51). La vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección, en cuanto un mínimo de espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el patrimonio de familia es una auténtica institución que tiende a preservar el asiento de la residencia familiar, el hogar familiar, poniéndolo a cubierto inclusive de las deudas del constituyente y de los actos eventuales de disposición. Constituye una forma especial de propiedad reglada por disposiciones legales peculiares, cuyo fin primordial es la protección de la familia y esencial de los integrantes menores, a fin de asegurarles una vivienda digna y adecuada. (Cfr. Auto 9 de agosto de 1993)

El Art. 23 de la ley 70 de 1931, consagra igualmente la facultad al propietario para enajenar el patrimonio familiar o cancelar la inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común. Pero si es casado o tiene unión marital y tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan al consentimiento del cónyuge o compañero y los hijos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tuviere o nombrado AD-HOC por el juez para esa especial diligencia.

La cancelación se produce mediante escritura pública en la que debe intervenir todos lo vinculados y consientan en ello siempre que sean

plenamente capaces, acreditando el matrimonio y la filiación o la convivencia marital, pero si existen beneficiarios menores de edad el consentimiento como se dijo lo presta un curador especial nombrado por el Juez de Familia, suscribiendo la respectiva escritura pública si a bien tiene y bajo la salvaguarda del interés y garantía superior de los menores y estudiada las condiciones derivadas de la familia,.

Por lo anterior el despacho infiere que las exigencias sustantivas y procesales necesarias para reconocer las pretensiones de la parte actora, se encuentran reunidas y en aras de interés de los menores prevalente en el derecho internacional y los artículos 44 de la constitución política y 9 de la ley de infancia y adolescencia, se designa curador AD-HOC para que si ha bien lo tiene, exprese en nombre de los pequeños el respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia.

Del análisis del acervo probatorio, a la luz del postulado de la sana crítica y las reglas del razonamiento, se acredita la filiación existente entre los accionantes y la menor, el gravamen consistente en el patrimonio de familia recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1891201.

Sin entrar en más consideraciones para indicar que la solicitud elevada se encuentra procedente, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido mediante escritura pública No 10374 del 12 de diciembre del año 2013 de la notaría 53 del círculo de Bogotá, y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1891201.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador AD-HOC de la menor de edad, **MARÍA JULIANA HERRERA BEIRA**, al Doctor (a) **LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ**, en calidad de abogado, para que si ha bien lo tiene otorgue su respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia, recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1891201. Firmando las respectivas escrituras.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios al Curador especial la suma **\$500.000**, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y los criterios

fijados por los artículos 35, 36 y 37-1 del Acuerdo 1518 de 2002 del CSJ, valor que incluye los gastos del cargo modificando el criterio reiterado sobre el monto.

CUARTO: AUTORIZAR el ejercicio del cargo con la manifestación de aceptación por parte del auxiliar de la justicia, sin necesidad de discernimiento por mandato de la ley 1306 de 2009.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la actuación surtida y de la sentencia a costa de la parte interesada, según el artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P, de así requerirlo las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
 No. 160 DE Fecha 23 DE SEPTIEMBRE EDE 2021**

ESTEBAN RESTREPO URREA

ert

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00756-00

El señor **ALEJANDRO CASTELLANOS CANO** en virtud del poder otorgado por el señor JORGE SERRANO representante legal de CONSORCIO SANTO ÁNGEL, presentó acción de tutela contra “(...) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS (...)”, por la presunta vulneración a sus derechos al debido proceso.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS**, quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela y realizada la consulta de sistema de procesos de la rama judicial respecto de la **COORDINADORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS DEL INVIAS LA Dra. CLAUDIA JULIANA FERRO RODRÍGUEZ** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dicha dependencia como tercero interesado en las resultados del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **JORGE SERRANO Representante Legal del CONSORCIO SANTO ÁNGEL** contra la **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación

con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, al **COORDINADORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS DEL INVIAS LA Dra. CLAUDIA JULIANA FERRO RODRÍGUEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 DE FECHA 23 D SEPTIEMBRE D 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CUSTODIA -ALIMENTOS
110013110015 2020 00624 00

(fl. 115-121). Se pone en conocimiento de la parte actora los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte demandada.

(122-127) Respecto de la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto de la fijación de cuota alimentaria, se requiere que se señale el valor por el cual se pretende y se acredite en debida forma la capacidad económica del demandante.

Téngase en cuenta desde ya, que no es procedente señalar cuota alimentaria con carácter retroactivo, teniendo en cuenta que la peticionaria contaba con las acciones idóneas para reclamar alimentos al demandante ante las autoridades competentes.

En lo que respecta a no escuchar al demandante en reclamación de custodia hasta tanto no cumpla con los alimentos, se niega, teniendo en cuenta cada una de las partes cuenta con las acciones correspondientes y además que no obra prueba suficiente en el proceso para establecer las razones por las cuales hay controversia respecto de la cuota alimentaria y por las que se predica el incumplimiento por parte del demandante, ello es precisamente el objeto de controversia dentro del presente proceso.

Tenga en cuenta que debe prevalecer el derecho de los menores de edad tener una familia y no ser separada de ella y contar con la garantía del derecho de custodia y cuidado personal de que trata el artículo 23 del C. de I.A., se advierte que de estos derechos son titulares los menores de edad y para los padres son un deber y una obligación y frente a los desacuerdos se deben ejercer las acciones correspondientes.

Finalmente, comoquiera que no se ha establecido obligación alimentaria aún, para concluir que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, no es posible decretar la medida de impedimento de salida del país solicitada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 160 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201701131-00

La comunicación proveniente de la DIAN (Fl. 259), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

Se ordena oficiar a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN** para que informe a este despacho el trámite dado a nuestro oficio de fecha 03 de diciembre de 2020. **Anexar copia de los folios 254 a 256.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

(2)

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Custodia y fijación de cuota alimentaria
1100131100152020 00624 00

Demandante: DIEGO SERNA HUERTAS C.C. No 1.020.713.226

Demandada: LORENZA GONZÁLEZ ARENAS C.C. No 52.998.792

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la demandada fue notificada acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda a través de apoderado dentro del término conferido para tal efecto, proponiendo excepciones de mérito.

A su turno, la parte demandada remitió al correo del apoderado de la parte demandante el 11 de diciembre de 2020 la contestación de la demanda y excepciones propuestas, **traslado que transcurrió en silencio en cuanto a las excepciones de mérito formuladas.**

Se reconoce personería al profesional del derecho JESÚS GUILLERMO BOHÓRQUEZ PLAZAS como apoderado de la demandada señora LORENZA GONZÁLEZ ARENAS, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **HORA DE LAS 9:00 A.M. DEL DÍA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ HINESTROSA, CAMILA SERNA HUERTAS, CAMILO ISAZA HERRERA, CARLOS ALBERTO SERNA LONDOÑO, HELENA HUERTAS CEBALLOS, ESTEBAN DUQUE JARAMILLO.

VISITA SOCIAL: Al domicilio de cada uno de los padres a través de la trabajadora social, con el fin de establecer las condiciones en que viven los progenitores, las calidades y características de la vivienda que pueden ofrecer a sus hijos; prueba solicitada igualmente por la parte demandada y el señor Agente del Ministerio Público.

DICTAMEN PERICIAL SICOLÓGICO Y/O PSIQUIATICO: A través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FLORENSES a los señores DIEGO SERNA HUERTAS y LORENZA GONZÁLEZ ARENAS, y a los hijos, AGUSTÍN y RAMÓN SERNA GONZÁLEZ, con el propósito de establecer qué es lo más conveniente para la garantía de los derechos de los niños y cuál de los padres debe ejercer la custodia. El dictamen pericial versará también sobre cuáles son las condiciones psicológicas, y de desarrollo de los niños y las características de su relación con cada uno de sus progenitores. Adicional a ello, establecer si la demandada sufre alguna enfermedad o desequilibrio mental y si la inestabilidad que padece la incapacita para ejercer la custodia de sus hijos; prueba solicitada igualmente por la parte demandada.

Se requiere a las partes para que asuman en proporción del 50% los costos de la expedición de las copias con destino al INML, en el evento que no sea posible compartir el expediente digital con la institución.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de IVÁN TADEO González, MARÍA EUGENIA ARENAS, MATEO GONZÁLEZ, ANA MARÍA PRIETO.

OFICIOS:

Al Dr. ALVARO GARCÍA MARULANDA (pediatra) de los menores AGUSTIN Y RAMON SERNA GONZAÁLEZ para que certifique:

Clase de tratamiento a los menores AGUSTIN y RAMON, si se está cumpliendo o no con las citas, Tiempo de duración del tratamiento, persona responsable que lo acompaña.

Al Dr. JULIO CESAR VARGAS BARRETO (terapeuta de la señora LORENZA GONZÁLEZ), para que certifique:

Clase de tratamiento o motivo del mismo, que está recibiendo la señora LORENZA GONZALEZ, si se está cumpliendo o no con las citas, tiempo de duración del tratamiento, si el señor DIEGO SERNA HUERTAS, ha sido

citado al respecto para ser informado sobre la clase de tratamiento de la señora LORENZA GONZALEZ, o si hace parte del mismo, asistiendo o no.

A la Dra. MARIA CLAUDIA ANGULO SANDOVAL, neuropsicología del menor AGUSTIN para que certifique:

Clase de tratamiento al menor AGUSTIN, motivo por el cual se solicitó, si se está cumpliendo o no con las citas, tiempo de duración del tratamiento, persona responsable que lo acompaña.

Se niega la prueba de librar comunicación a BANCOLOMBIA toda vez que puede ser aportada por la parte demandada, por lo que se requiere a la señora LORENZA GONZÁLEZ ARENAS para que allegue extractos bancarios correspondiente a los años 2020 y 2021 de su cuenta de ahorros No 58200046950.

Se cita a los señores **DIEGO SERNA HUERTAS y LORENZA GONZÁLEZ ARENAS**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P), **prueba solicitada por las partes y el señor Agente del Ministerio Público.**

PRUEBAS DE OFICIO

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A la EPS SANITAS SAS para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor **DIEGO SERNA HUERTAS**, el nombre de su empleador, prueba solicitada igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

A la **DIAN** para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos cinco (5) años de los señores **DIEGO SERNA HUERTAS y LORENZA GONZÁLEZ ARENAS**, prueba solicitada igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

A la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **DIEGO SERNA HUERTAS y LORENZA GONZÁLEZ ARENAS**, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **DIEGO SERNA HUERTAS y LORENZA GONZÁLEZ ARENAS**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad, prueba solicitada igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

A **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **DIEGO SERNA HUERTAS y LORENZA GONZÁLEZ ARENAS**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE**

MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Las entidades deberán dar respuesta a lo solicitado a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 160 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cancelación Patrimonio de Familia
1100131100152021-00695-00

Se agrega a los autos el escrito presentado por el Agente del Ministerio Público visto a folio 106, y en atención al mismo se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 5 días, se sirva indicar los datos de notificación de los señores MAURICIO MATEUS SÁNCHEZ y JUAN GABRIEL VALENCIA VALENCIA, en su calidad de progenitores de DMMV y DEVV, respectivamente, esto con el fin de realizar los requerimientos correspondientes garantizar el debido proceso. **SECRETARÍA COMUNÍQUESE LO AQUÍ DISPUESTO A LA PARTE DEMANDANTE.**

Como datos de notificación entiéndase la dirección física del domicilio y/o residencia de los mismos, y la dirección electrónica de notificación de los mismos, en caso de conocerla, deberá tener en cuenta que la dirección electrónica o sitio suministrado es el que corresponde al utilizado por la persona a notificar, también deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 de FECHA 23 de septiembre de 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152021-00719-00
Accionante: DORIS CALDERÓN TORRES
Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **DORIS CALDERÓN TORRES**, presentó acción de tutela contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta vulneración de sus derechos al derecho de petición, seguridad social y mínimo vital.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: El día catorce (14) de Julio del año 2021, se radicó bajo el número 2021_8005510 ante la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento de pensión de Sobrevivientes, debido a que mi esposo JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con la C.C. Nro. 191.896 del municipio de Bituima – (Cundinamarca) falleció en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Hasta el momento han transcurrido más de dos (2) meses y Colpensiones no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de la pensión de sobrevivientes radicada el día catorce (14) de Julio del año 2021.

TERCERO: Soy una persona de la tercera edad y de especial protección constitucional y es injusto que Colpensiones no reconozca el derecho que adquiriré a mi pensión de sobrevivientes.

IV. PRETENSIONES:

"1. Dar respuesta de fondo a la solicitud radica el día catorce (14) de Julio del año dos mil veintiuno (2021) bajo el número 2021_8005510.

2. Reconocer y pagar la Pensión de Sobrevivientes a la cual tengo derecho."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021 (Fls. 22 a 23) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADOS

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en su respuesta indicó que, validado el sistema de información de la entidad, se pudo corroborar que la petición radicada por la accionante el 14 de julio del presente año, fue respondida de fondo, clara y congruente, de lo cual cuenta la resolución SUB 227671 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021, la cual resolvió reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor HERNÁNDEZ RAMÍREZ JOSÉ GONZALO, a partir de 5 de mayo de 2021.

Ahora bien, se precisa al despacho que dicho Acto administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual esta Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal.

En caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que la señora DORIS CALDERON TORRES, se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición de la resolución SUB 227671 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Ahora bien, respecto a la finalidad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela debe ser actual e inmediata e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancias que en este caso no se presentan pues se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada en el escrito de tutela, encontrándonos, entonces, frente a un hecho superado, al respecto la H. Corte Constitucional ha indicado en jurisprudencia sentencia T-308 de 2003 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Esta situación conlleva a que el juez constitucional realice un estudio sobre si las circunstancias que sirvieron de fundamento en la acción de tutela persisten o si por el contrario las mismas han sido superadas dejando sin objeto el trámite tutelar, caso en el cual se debe declarar improcedente, al respecto, la H. Corte Constitucional expresó lo siguiente:

"Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir la orden que pudiese impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría, entonces, improcedente..." (Sentencia T 100 del 08 de Marzo de 1995)

Aunado a lo anterior, frente al examen de lo pretendido por accionante en la acción de tutela y la carencia de objeto por hecho superado, la H. Corte Constitucional declaró que:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción

por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden” (Sentencia T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Así mismo, el alto tribunal mediante sentencia T-063 de 2018, señaló que se presenta un hecho superado cuando se “repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado” o cuando “cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan”.

Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición de la resolución SUB 227671 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de

defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al accionante sus derechos fundamentales al derecho de petición, seguridad social y mínimo vital, los que considera vulnerados por no dar respuesta a la petición de reconocimiento de pensión de sobreviviente realizada por la accionante.

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho a al derecho de petición, seguridad social y mínimo vital que considera vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su al **derecho de petición** El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver las peticiones elevadas por la parte actora los días los días 04 de abril de 2016, 14 de agosto de 2016, 10 de octubre de 2017, 10 de septiembre de 2018, ante el Ministerio de Transporte, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

En cuanto al derecho a la **seguridad social**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2019, con ponencia del Honorable Magistrado ALBERTO ROJAS RIÓS, indicó:

Derecho a la seguridad social.

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017², T- 378 de 2018³, T- 225 de 2018⁴, entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *"en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad"*. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: *"conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"*⁵

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos"

² Sentencia T -028 de 2017, MP Alberto Rojas Ríos, en esta oportunidad se resolvió la situación jurídica de una persona de 73 años, a quien Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que estimaba tener derecho, debido a que las cotizaciones por el realizadas, no se efectuaron únicamente a - Colpensiones- sino a otras cajas. La Sala reiteró la postura de la Corte sobre la posibilidad de contabilizar los tiempos cotizados con independencia de a que administradora se hubiera hecho el pago de la cotización, por lo que tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del actor.

³ Sentencia T- 378 de 2018, MP Alberto Rojas Ríos, en aquel entonces la Sala Novena de Revisión de Tutelas, concedió el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana, luego de que el Ministerio de Defensa negara el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la cual tenía derecho la accionante, en calidad de madre del causante, bajo el argumento que el Decreto 2728 de 1968 no consagra dicha prestación con ocasión de la muerte del personal de soldados grumetes e infantes de Marina de las Fuerzas Militares de Colombia.

⁴ Sentencia T- 225 de 2018, MP Alberto Rojas Ríos, en esta oportunidad la sala abordó la consideración relacionada con el derecho a la seguridad social, luego de que la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) se negara a reconocer el retroactivo pensional al cual tenía derecho el entonces accionante, bajo el argumento de que si bien el actor, mediante novedad de retiro efectuada por su empleadora, suspendió el pago de cotizaciones en pensión en el año 2013, no lo hizo en salud, circunstancia que imposibilita el desembolso de la retroactividad pensional, por seguir vinculado laboralmente a la empresa y percibir salario. La sala señaló que la desafiliación que se predica por parte del trabajador particular, para determinar el momento a partir del cual es acreedor del disfrute a la pensión de vejez, y con ello reclamar el pago del retroactivo pensional al que haya lugar, no es equivalente a la desvinculación laboral, solo implica que el trabajador deje de cotizar al sistema de pensiones y no al de salud. Esto, en razón a que las causales de extinción de la obligación de cotizar a estos sistemas se rigen por reglas distintas, y la cesación de la obligación de cotizar solo se circunscribe al sistema pensional.

⁵ Sentencia T -036 de 2017.

inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político⁶, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación⁷"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

*"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: **a)** la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **b)** gastos excesivos de atención de salud; **c)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo⁸."*

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.⁹

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que *"su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional"* y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.¹⁰

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

⁶ Artículos 2, 13, 5 de la Constitución. Véase la sentencia C-575 de 1992.

⁷ Artículo 366 de la Constitución.

⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 19. Introducción, Numeral 2.

⁹ Sentencias T-032 de 2012; T-072 de 2013 y T-146 de 2013 entre otras.

¹⁰ Constitución Política de Colombia, Artículo 1.

Respecto al derecho fundamental al **mínimo vital** y, en especial, en lo que tiene que ver con las circunstancias bajo las cuales pueden verse afectadas las condiciones mínimas de subsistencia de una persona, en la sentencia T-237/016 se señaló:

"Segundo. La vulneración o afectación del mínimo vital, por la ausencia de los recursos que permiten materializar y realizar las aspiraciones personales y familiares hacen que el concepto de vida digna supere la mera expectativa existencialista y responda al común anhelo de mejoramiento de las condiciones humanas y sociales. Por ello, el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación. Al respecto la sentencia T-1088 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:

'2. La prueba del mínimo vital 'En lo tocante a la prueba, se considera que la no cancelación de salarios es un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia "en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo". (SU-995/99) Y en la misma sentencia la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales). O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores." (Lo subrayado por el despacho).

Así, tal y como lo señala la jurisprudencia constitucional, al invocarse como afectados los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, deben señalarse las circunstancias específicas de su presunta vulneración, ya que éstos representan las condiciones materiales y particulares en que las necesidades básicas del afectado están quedando insatisfechas; es decir, para que proceda su protección a través de

la acción de tutela, no basta con que se hagan meras afirmaciones sobre su violación, sino que deben acompañarse pruebas, siquiera sumarias, que le permitan al juez constitucional deducir certeramente tal situación, esto es, con las que se pueda concluir o establecer la afectación de las condiciones mínimas de existencia del individuo.

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al derecho de petición, seguridad social y mínimo vital, que considera vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al no dar respuesta al derecho de petición presentado por la accionante en donde solicita el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de su difunto esposo.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos invocados, encuentra el despacho que, una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, que mediante resolución N° SUB 227671 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021, en donde se reconoce y se ordena pagar pensión de sobreviviente a la señora DORIS CALDERÓN TORRES, con ocasión del deceso del señor JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, a partir del 5 de mayo de 2021, con lo cual se resuelve de fondo la petición realizada por la accionante, pero como lo menciona la entidad accionada, dicha resolución se encuentra en trámite de notificación, hecho que aun no se ha acreditado al despacho, por lo cual, no puede tenerse por hecho superado los motivos de la presente acción, como ya se indico en las consideraciones, el hecho de notificar la respuesta del derecho de petición hace parte de la plena protección del derecho de petición.

En razón a lo expuesto, en el presente asunto en procura lo lograr la total protección de los derechos invocados por la parte accionante, debido a que aún no se comunica la respuesta del derecho de petición presentado por la señora DORIS CALDERÓN TORRES, se ha de tutelar los derechos invocados hasta tanto no se acredite la notificación de la respectiva respuesta al derecho de petición presentado.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales, al derecho de petición seguridad social y mínimo vital de la señora **DORIS CALDERÓN TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.680.990, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **GERENTE Y /O REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES EPS GERENTE Y /O REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar la notificación de la resolución N° SUB 227671 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021, en donde se reconoce y se ordena pagar pensión de sobreviviente a la señora DORIS CALDERÓN TORRES, con ocasión del deceso del señor JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, a partir del 5 de mayo de 2021, lo cual daría respuesta al derecho de petición presentado por la accionante.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, **copia** de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152018 00153-00

Se incorpora a los autos el registro civil de defunción a las presentes diligencias de la señora MARIA DEL CARMEN VIVAS MARTINEZ obrante a folio 316.

Téngase en cuenta que la apoderada judicial EFIGENIA VARGAS MARTÍNEZ, manifiesta en escrito allegado al despacho que la única heredera de MARIA DEL CARMEN VIVAS MARTÍNEZ es la señora ANA SOFIA VIVAS MARTÍNEZ.

Previo a reconocer a la señora ANA SOFIA VIVAS MARTÍNEZ en calidad de sucesora procesal de la causante MARÍA DEL CARMEN VIVAS MARTINEZ, deberá allegar el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con la causante y por tanto la legitimación en la causa para actuar como tal.

(fl. 323-325). Visto el escrito que antecede, se reconoce personería al profesional del derecho MARIO FERNANDO BURBANO ACHICANOY, como apoderado de los herederos MARÍA HELENA BAUTISTA CASTAÑEDA (HIJA), GERMAN BAUTISTA CASTAÑEDA (HIJO), NUBIA BAUTISTA CASTAÑEDA (HIJA), MARGARITA BAUTISTA CASTAÑEDA (HIJA), ORLANDO BAUTISTA CASTAÑEDA (HIJO), para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución conferido por el togado LUIS CARLOS GRANADOS.

Respecto a la petición de solicitud de terminación del proceso, no es procedente la misma a la luz de lo establecido en el artículo 11 de la Decreto 902 de 1988, al cual deberán ceñirse los peticionarios.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 160 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DEE BOGOTÁ, D.C**

Bogotá, D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

SUCESIÓN
1100131100152017-00838-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el profesional del derecho OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRIGUEZ, se dispone:

Se reconoce personería al mencionado profesional del derecho para representar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme al poder conferido, quien funge como heredero del señor **JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA.**

Por otra parte, conforme al poder conferido por la señora NANCY ESPERANZA BONILLA BALLEEN, quien actúa como cesionaria a título singular de los derechos herenciales que le puedan corresponder a la señora TEODOLINDA BALLÉN REINA como heredera de la señora BENILDA BALLÉN TORRES, en su calidad de hermana, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C 38881, se reconoce personería para actuar al Dr. EDGAR NORBEY BUITRAGO GONZÁLEZ, en los términos y ara os fines del poder conferido.

Téngase por revocado el poder conferido por NANCY ESPERANZA BONILLA BALLÉN al profesional del derecho GABRIEL GODOY HORTÚA.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

Lc.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 160 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DEE BOGOTÁ, D.C**

Bogotá, D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

SUCESIÓN

1100131100152017-00838-00

Con el propósito de dar continuidad a las demás etapas procesales, de conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se SEÑALA la hora de las **11:30 a.m. del día 16 de noviembre de 2021**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos.**

Se requiere a los profesionales del derecho, para que remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 160 FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario